

**ORDEN DEL CONSELLER DE MEDI
AMBIENT DE 4 DE OCTUBRE DE 2006
POR LA QUE SE MODIFICA LA ÉPOCA DE
PELIGRO DE INCENDIOS FORESTALES
(BOLETÍN OFICIAL DE LAS ILLES
BALEARS NÚM. 143 DE 14 DE OCTUBRE
DE 2006)**

El artículo 2 del Decreto 28/1995, de 23 de Marzo, sobre Prevención de Incendios Forestales (BOCAIB núm. 40, de 01.04.1995), redactado conforme al Decreto 41/1996, de 28 de Marzo (BOCAIB núm. 48, de 18.04.1996), declara como época de peligro de incendios forestales, la comprendida entre los días 1 de Mayo y 15 de Octubre, ambos inclusive.

Asimismo, dicho Decreto establece (artículo 2, párrafo 1ero, in fine) que la época de peligro se podrá modificar por Orden del Conseller de Agricultura y Pesca, en función de las condiciones meteorológicas o de otra índole que puedan incidir en el riesgo de incendio forestal.

La referencia a la Conselleria de Agricultura y Pesca, y de acuerdo con la actual estructura del Govern de les Illes Balears, debe entenderse referida a la actual Conselleria de Medi Ambient.

Con objeto de mejorar y racionalizar la gestión de las quemas en zona forestal y reducir el peligro de incendios forestales, dadas las situaciones de riesgos actuales, y a la vista de las estadísticas de incendios forestales y su distribución territorial y temporal se considera necesaria la modificación de la época de peligro de incendios forestales, prorrogándola hasta el próximo 30 de Abril.

Por ello, dando cumplimiento a lo establecido en el Decreto 28/95, de 23 de Marzo, sobre Prevención de Incendios Forestales, modificado por Decreto 41/1996, de 28 de Marzo, y haciendo uso de las atribuciones que me confiere el artículo 2, párrafo 1, in fine, de dicho Decreto, dicto la siguiente

ORDEN

Artículo único.-

1. Se modifica, para los terrenos forestales, la época de peligro de incendios forestales definida en el Decreto 41/1996, de 28 de Marzo (BOCAIB núm. 48, de 18.04.1996), prorrogándola hasta el próximo 30 de Abril.
2. La Conselleria de Medi Ambient, a través de la Dirección General de Biodiversidad, podrá conceder autorizaciones para

encender fuego en los terrenos forestales (desde el 15 de Octubre de 2006 hasta el próximo 30 de Abril de 2007).

3. Respecto a los emplazamientos debidamente preparados, exclusivamente para uso recreativo del fuego, como áreas recreativas y similares, se podrá hacer este uso del fuego, siempre que no exista riesgo de producir un incendio forestal y con excepción de que haya sido prohibido mediante la oportuna señalización.

Disposición derogatoria.-

A partir de la entrada en vigor de la presente orden, se dejan sin efecto las medidas provisionales de prevención de incendios forestales implantadas en la 'Resolución del conseller de Medi Ambient, de 25 de abril de 2006, per la que se ordena el inicio del procedimiento de elaboración de una disposición administrativa de carácter general reguladora de la prevención de incendios forestales en las Islas Baleares, y por la que se establecen medidas provisionales de aplicación desde el 1 de mayo de 2006 durante las épocas de peligro de incendios.' (BOIB 62, de 29-04-2006).

Disposición final.-

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de las Islas Baleares.

El conseller de Medi Ambient,

Jaume Font Barceló

Palma, 4 de octubre de 2006